

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/857/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE**: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00252819, y ordena que entregue la información, debido a que atendió de forma parcial la solicitud de información.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES			1
CONSIDERANDOS	···	:	2
PRIMERO. Competencia			2
SEGUNDO. Procedencia			2
TERCERO. Estudio de fondo			3
CUARTO. Efectos del fallo			
PUNTOS RESOLUTIVOS			

## **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

que (sic) personal de confianza an (sic) sido dados de baja y cuales (sic) han presentado renuncia en los años 2018 y en en (sic) el actual a la fecha, detallando salarios, area (sic) de trabajo

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, argumentando que la información es incompleta.
- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.





5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- 7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer qué personal de confianza han sido dados de baja y cuáles han presentado su renuncia, detallando salarios y área de adscripción, durante el dos mil dieciocho y el dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud.

## Planteamiento del caso.

El Director de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de información anexando una relación de sesenta y cinco personas, que contiene número, nombre, departamento, fecha de baja, sueldo y compensación, señalando que la misma especificaba lo slicitado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

la informacion (sic) esta (sic) incompleta ya que no mencionan cuales (sic) an (sic) sido dados de baja y cuales (sic) han presentado renuncia

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

## ■ Estudio de los agravios.

Ahora bien, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar el punto destacado en el escrito de agravios, es decir, la información referente a cuáles servidores públicos fueron dados de baja y cuáles presentaron su renuncia. Ello en el entendido que el resto de puntos deben quedar intocados toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que el agravio hecho valer por el recurrente deviene **fundado**, por las consideraciones que se exponen enseguida:

La información objeto de reclamo en el presente recurso de revisión, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier





#### IVAI-REV/857/2019/III

título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 17, 35, fracción V y 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De las constancias de autos se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al dar respuesta a través de la Dirección de Recursos Humanos; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de Director de Recursos Humanos se advierte que remitió un documento anexo a su respuesta que contiene una relación de sesenta y cinco personas, en las que se puede observar número, nombre, departamento, fecha de baja, sueldo y compensación, del personal que ha causado baja en el periodo solicitado, sin embargo, le asiste la razón al recurrente en su agravio, toda vez que en la solicitud de información original solicitó conocer cuáles habían sido dados de baja y cuáles habían presentado su renuncia, sin que el sujeto obligado se pronunciara al respecto.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.



Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo que, en el caso, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado no se pronunció respecto de cuáles servidores públicos fueron dados de baja y cuáles presentaron su renuncia, de acuerdo a la relación de sesenta y cinco personas remitida en su respuesta al procedimiento primigenio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente y entregar la información que atienda lo requerido, consistente en cuáles servidores públicos fueron dados de baja y cuáles presentaron su renuncia, de acuerdo a la relación de sesenta y cinco personas remitida en su respuesta al procedimiento primigenio, debiendo entregar la información de forma digital, toda vez que de su respuesta original se advierte que así la genera.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al



### IVAI-REV/857/2019/III

en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagrines Comisionada Presidenta

wagda zayas wung Comisionada

omisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria/de Acuerdos